



Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Norma General Núm. 02-2019

**“NORMA QUE REGULA EL PROCESO DE
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS”**

CONSIDERANDO: Que las exportaciones de un país constituyen uno de los principales pilares de su desarrollo económico, siendo estas una fuente importante de divisas y una de las principales actividades generadoras de empleos.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno dominicano fortalecer la capacidad exportadora del país.

CONSIDERANDO: Que como parte de las estrategias y acciones para impulsar las exportaciones, que se derivan de la ley de la Estrategia Nacional Desarrollo de la República Dominicana 2030 (Ley núm.1-12), el Gobierno dominicano declaró, mediante Decreto núm. 437-17, el año 2018, como el “*Año del Fomento de las Exportaciones*”, así como declaró el año 2019 como el “*Año de la Innovación y la Competitividad*”, mediante el Decreto núm. 453-18.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se adhirió al Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del 18 de mayo de 1973, revisado el 26 de junio de 1999 (en lo adelante “Convenio de Kioto Revisado”, “Convenio” o “CKR”), mediante Resolución núm. 119-12 del Congreso Nacional de la República, del 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO: Que una medida para promover las exportaciones y la competitividad es mediante el establecimiento de reglas claras y precisas, que describan el proceso lógico, los pasos y procedimientos que debe seguir el exportador ante la Aduana.

CONSIDERANDO: Que el 16 de julio de 2019 fue publicado en el periódico Listín Diario y en la página web de la Institución, el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma que regula el Proceso de Exportación de Mercancías, mediante el cual se concedió a los interesados un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la publicación del mismo, para presentar las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre el contenido de dicho proyecto.

CONSIDERANDO: Que en fechas 25 de septiembre y 02 de octubre de 2019 la DGA celebró audiencias públicas en el domicilio de la institución, ejerciendo su

derecho de participación en la misma los gremios empresariales, empresas y personas interesadas.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 2-95 del Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 1995, que aprueba los acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

VISTO: El Acuerdo de Facilitación del Comercio en vigor desde el 22 de febrero de 2017, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 696-16 del Congreso Nacional, del 16 de diciembre de 2016, que aprueba el protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el 27 de noviembre de 2014.

VISTO: El Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto) del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

VISTA: La Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 146-00, del 27 de diciembre del año 2000, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm.84-99 de fecha 06 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana núm. 146, de fecha 03 de junio de 1998 y su reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley núm.8-90 de fecha 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley núm. 456-73 de fecha 03 de enero de 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

VISTO: El Decreto núm. 106-96, de fecha 25 de marzo de 1996, que establece el Reglamento de los Depósitos para la Reexportación de Mercancías.

VISTO: El Decreto núm. 96-98, de fecha 10 de marzo de 1998, que establece el Reglamento de los Consolidadores.

VISTO: El Decreto núm.48-99, de fecha 17 de febrero de 1999, para la operación de depósitos de consolidación de carga.

VISTO: El Decreto núm. 402-05 de fecha 26 de julio de 2005, que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos.

VISTO: El Decreto núm. 470-14 que dispone la implementación de un Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

VISTO: El Decreto núm. 262-15, de fecha 3 de septiembre del año 2015, que establece el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

VISTO: El Decreto núm. 346-19, de fecha 18 de octubre de 2019, que establece las normas y disposiciones necesarias para mantener la cadena de frío de los productos perecederos, refrigerados, congelados y ultracongelados en sus procesos de producción y exportación.

VISTA: La Norma núm. 01-12 de fecha 21 de marzo de 2012, que regula la presentación de la Declaración Aduanera Electrónica.

VISTO: El Aviso de Consulta Pública de fecha 16 de julio de 2019.

VISTO: Los comentarios, observaciones y sugerencias realizadas por los gremios empresariales, empresas y personas interesadas.

La Dirección General de Aduanas (DGA), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 8 de la Ley núm. 226-06 y los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, que la facultan, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos,

DICTA LA SIGUIENTE:

NORMA GENERAL

“QUE REGULA EL PROCESO DE EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Definiciones y Acrónimos.

- 1. Aforo documental:** Consiste en el análisis, inspección o verificación documental, de datos e informaciones consignadas en la Declaración Aduanera y su cotejo con los documentos que la sustenta.
- 2. Aforo físico:** El proceso de aforo físico consiste en el examen, inspección o verificación física de las mercancías, con el fin de asegurar que su naturaleza, calidad, origen, peso, clasificación arancelaria, características o condiciones que

las identifiquen o individualicen, cantidad y valor en Aduana estén conformes con lo declarado. Asimismo, el aforo físico deberá comprender la verificación de las condiciones del medio de transporte, inspección de la operación de carga y embalaje de las mercancías el contenedor, su cierre y su sellado, o bultos en los casos de carga suelta, corroboración de los dispositivos de seguridad o sellos de la unidad de transporte, cuando corresponda, y culmina con el registro en el sistema del resultado de inspección.

3. **Almacenes de Depósito Fiscal:** Los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, con suspensión del pago de derechos e impuestos, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana.
4. **Cadena de Frío:** Todas las fases que permiten mantener la temperatura y la humedad óptimas del producto en cada eslabón, para garantizar su calidad e inocuidad desde la etapa de producción hasta el consumo final.
5. **Calidad:** Para fines de esta Norma y en lo que respecta al aforo físico, la calidad significa la verificación de aquellos aspectos relacionados con la inocuidad de las mercancías, cumplimiento de obstáculos técnicos al comercio, que la presentación y empaque de las mercancías asegure su debida conservación, que el producto no esté contaminado, con presencia de plagas o que se encuentre apto para el consumo.
6. **Certificado de Origen:** Documento expedido por la autoridad competente, un productor, exportador o importador, para dar fe de que cierta mercancía ha sido extraída, obtenida, cosechada, elaborada o producida en determinado país, se utiliza con la finalidad de demostrar que una mercancía cumple con los requisitos para aprovechar las preferencias arancelarias pactadas en un acuerdo comercial, así como para aplicar determinadas medidas de política comercial, como los contingentes, medidas *antidumping*, entre otras.
7. **Congelados:** productos que son sometidos y, en consecuencia, su temperatura se reduce entre -18 y -25 grados Celsius.
8. **Consolidador:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. Este fenómeno se da en la práctica debido al carácter de mayorista que tiene el consolidador. El consolidador puede hacer operaciones tanto de importación como de exportación de mercancías.
9. **Declaración Única Aduanera (DUA) de Exportación:** Formulario de declaración de exportación.

- 10. Depósitos de Reexportación:** Los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas y de la Autoridad Portuaria, donde las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas a la Aduana podrán permanecer durante un tiempo determinado con suspensión del pago de derechos e impuestos.
- 11. Depósitos Logísticos:** Estado o espacio físico en el que se permite que las mercancías se declaren con suspensión del pago de derecho e impuestos hasta el vencimiento de los plazos previstos en el Reglamento establecido en el Decreto núm. 262-15, durante el cual los operadores logísticos pueden destinarlas o declararlas a reexportación, consumo, o cualquier otro régimen aduanero, y a una o varias de las operaciones previstas en la definición de empresas operadoras logísticas de este Reglamento.
- 12. Documento de embarque:** Es el documento que hace prueba de que se ha celebrado un contrato de transporte internacional de mercancías. Es el documento que expiden las empresas de transporte como constancia de haber recibido del embarcador o propietario, las mercancías que allí se especifican, para transportarlas al lugar convenido. El documento de embarque se denomina Conocimiento de Embarque o "*Bill of Lading (B/L)*" cuando el transporte es marítimo, Guía Aérea o "*AirWaybill (AWB)*" cuando el transporte es aéreo o Carta de Porte, Carta de Ruta o Conduce (cuando el transporte es terrestre), cuando corresponda.
- 13. Empresa Transportista Internacional:** Es la empresa debidamente autorizada por institución competente, que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte de mercancías con un embarcador, propietario de las mercancías o quien haga sus veces. Cuando la empresa transportista, a su vez, ejecuta el contrato de transporte o realiza físicamente el transporte de una mercancía, se le denomina transportista efectivo. Las empresas transportistas pueden ser transportistas aéreos, transportistas marítimos o transportistas terrestres, en función de la modalidad de transporte. Las empresas transportistas pueden actuar por sí mismos o por representación, en este último caso se denominarán agentes consignatarios de buques o agentes navieros (cuando se trate de transporte marítimo), consignatario de aeronaves (cuando sea por vía aérea) o consignatario de medio de transporte carretero o ferroviario (por vía terrestre).
- 14. Exportación:** Es la acción de enviar mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero a través de las zonas primarias, mediante los procedimientos legalmente establecidos. La exportación puede ser de manera definitiva o de manera temporal (en este caso se denominará salida temporal).
- 15. Exportación Definitiva:** Es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.

- 16. Exportador:** Es la persona física o jurídica que, en su nombre, envía mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la lleve consigo o que un tercero lleve o transporte la que él hubiera expedido.
- 17. Perecedero:** Producto que en razón de su composición y características físico-químicas pueda experimentar alteración de alguna naturaleza en un tiempo determinado, por lo que exige condiciones especiales de conservación, almacenamiento, transporte y expendio.
- 18. Reembarque:** Es la devolución, a su país de origen, procedencia u otro destino en el extranjero, de mercancías que no fueron nacionalizadas y que se encuentran bajo control aduanero.
- 19. Refrigerados:** Productos que deben ser conservados en un frigorífico o a una temperatura por debajo de la temperatura ambiente, aunque no sea por debajo de -1 grado Celsius.
- 20. Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:** Es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido transformación, elaboración o reparación determinada.
- 21. Régimen de Admisión Temporal sin Transformación:** Es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior reembarque, en el plazo que determine la ley de la materia, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.
- 22. Régimen de Zonas Francas:** Es el régimen mediante el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos de importación.
- 23. Salida Temporal:** Es el Régimen mediante el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que habrían causado su importación.
- 24. Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo:** Es el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, y posteriormente reimportarlas dentro

del plazo establecido por la ley con aplicación de los tributos o exoneraciones que correspondan.

25. Términos de Comercio Internacional o “INCOTERMS”: Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales fijados por la Cámara de Comercio Internacional y que reflejan las normas de aceptación voluntaria por las dos partes (comprador y vendedor), acerca de las condiciones de entrega de las mercancías y otras responsabilidades que se derivan del acuerdo de compraventa internacional de mercancías. INCOTERMS es la abreviatura de “International Commercial Terms” o, traducido al español, Términos de Comercio Internacional.

26. Territorio Aduanero: El territorio aduanero es todo el territorio nacional donde la legislación aduanera es plenamente aplicable.

27. Ultracongelados: Aquellos productos que se congelan en tiempo muy rápido (120 minutos como máximo) y a una temperatura muy baja (inferior a -40 grados Celsius), lo que permite conservar al máximo la estructura física del producto.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Norma regula el procedimiento para la salida y envío de mercancías desde el país hacia el extranjero, en condición de exportación. Abarca el procedimiento de exportación de las mercancías nacionales o nacionalizadas, ya sea en calidad de salida temporal o definitiva, aquellas sometidas a regímenes de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal sin transformación, y las reexportaciones que resultan de las distintas modalidades de depósito aduanero (fiscal, de reexportación y logístico).

Párrafo I.- No estarán sujetos al procedimiento establecido en la presente Norma, sin perjuicio de que la DGA establezca un procedimiento especial, las siguientes operaciones:

- a) El equipaje de viajeros o pasajeros conteniendo sus efectos personales, que salgan del país a través de los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
- b) La salida del país de correspondencia, documentos, envíos, paquetería y mercancías en condición de despacho expreso, descritas en las categorías A, B y C del Decreto núm. 402-05, que aprueba el Reglamento para el Despacho Expreso de Envíos, transportadas por empresas de transporte expreso internacional o Couriers, sin perjuicio de la obligación que tienen las empresas transportistas de presentar el manifiesto de exportación.

Párrafo II.- Lo previsto en el literal b) del párrafo I, no abarca aquellos envíos transportados por las empresas Couriers, que pertenezcan a la categoría D del indicado Decreto núm. 402-05, es decir, que sobrepasen el umbral de los Dos Mil Dólares Norteamericanos (US\$2000), o se encuentren sometidas a restricciones y regulaciones arancelarias y no arancelarias (independientemente del valor), asimismo, aquellas mercancías exportadas por empresas amparadas en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o zonas francas.

Las mercancías que salgan del país en calidad de salida temporal con la intención de ser reimportadas sin el pago total o parcial de impuestos, independientemente del valor de las mercancías, deberán someterse al procedimiento previsto en esta Norma.

Párrafo III.- Las ventas de mercancías a embarcaciones, buques y aeronaves localizadas en zona primaria aduanera, tales como alimentos, combustibles, lubricantes, equipos, piezas, partes y repuestos para el funcionamiento y mantenimiento de dichos medios de transporte, que se documenten como exportaciones, serán consideradas como tales, siempre que los medios de transporte estén matriculados y abanderados en el extranjero.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN

Artículo 3. Obligatoriedad de Declaración. Toda mercancía que salga del territorio aduanero nacional ya sea de manera definitiva, reembarque de mercancías sometidas a admisión temporal sin transformación y perfeccionamiento activo para reexportación, en condición de salida temporal o salida temporal para perfeccionamiento pasivo, deberá estar sustentada en una declaración de aduanas, por los medios y formatos que disponga la DGA y en el plazo establecido en la presente Norma.

Párrafo.- Una misma declaración no podrá contener mercancías destinadas a distintos regímenes aduaneros.

Artículo 4.- Presentación de la Declaración en Aduana. Mediante la declaración aduanera el consignante-exportador o su apoderado expresan la intención de exportar mercancías, y deberá presentarse en un plazo no menor de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de salida del medio de transporte con destino hacia el exterior, salvo las mercancías que vayan a ser exportadas por vía aérea, en cuyo caso se podrá presentar la declaración en un plazo no menor de cuatro (4) horas, con excepción de los productos perecederos definidos en el Decreto núm.346-19. Esta declaración deberá completarse utilizando el formulario de declaración elaborado por la DGA, y remitirse en formato electrónico a través del sistema informático de la DGA, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma núm. 01-12, que regula la presentación de la declaración aduanera electrónica.

Párrafo.- Los datos e informaciones por completar serán establecidos por la Aduana en el formulario de declaración de exportación (DUA de Exportación), señalando aquellos campos que son mínimos y obligatorios para la identificación de las mercancías, la aplicación del régimen de que se trate, la recopilación de las estadísticas y para su admisión a trámite, tales como:

- a) Identificación y dirección del exportador
- b) Cantidad

- c) Subpartida arancelaria y descripción comercial de las mercancías
- d) Peso bruto y neto en kilogramos de las mercancías, o cualquier otra unidad de medida aceptada según el Sistema Métrico Decimal.
- f) Valor aduanero de las mercancías con la indicación del “*INCOTERM*” pactado, según corresponda.
- g) En el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente, deberán de declararse los números de serie, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales.
- h) Administración de Aduanas de salida
- i) Régimen aduanero bajo el cual se exporta la mercancía
- k) Otros a ser establecidos por la DGA en la DUA

Artículo 5.- Documentos que sustentan la declaración aduanera de exportación. El exportador deberá adjuntar, vía electrónica, al DUA de Exportación los siguientes documentos:

- a) Original de factura comercial, en los casos de que exista una operación de compraventa internacional de mercancías. Se podrá sustituir la factura comercial por una lista de empaque que contenga las características y el valor estimado de las mercancías, en los casos de que la salida no esté amparada en una operación de compraventa internacional de mercancías, tales como mudanzas o efectos personales, una devolución de mercancías para reclamar garantía, salida temporal o mercancías que salgan en calidad de donación hacia el exterior.
- b) Copia del Documento de Embarque No Negociable. En los casos de mercancías consolidadas, se deberá adjuntar a la declaración el conocimiento de embarque principal (madre), así como el documento de embarque hijo emitido por la empresa consolidadora de conformidad con el Reglamento de Consolidadores, núm. 96-98.
- c) Permisos, certificados, certificaciones de no objeción o licencias exigibles en función del tipo de mercancía o régimen de que se trate.
- d) Certificado de Origen, cuando proceda.
- e) Copia Resolución del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) donde se autoriza el producto a exportar en caso de que la empresa esté acogida al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
- f) Visado de Zona Franca emitido por el Consejo Nacional de Zonas Francas, en los casos de exportaciones amparada en régimen de zonas francas que requieran dicho visado.

Artículo 6.- Plazo para el embarque. La declaración de exportación tendrá una vigencia de veinte (20) días calendario contados a partir de su aceptación a trámite por la Aduana. En caso de que la mercancía no haya sido embarcada y despachada dentro de esa fecha, la declaración será rechazada y dejada sin

efecto, y se deberá llenar una nueva declaración si se desea exportar la mercancía. Previa evaluación del administrador de la aduana de salida podrá prorrogarse este plazo por hasta diez (10) días calendarios más, cuando las mercancías se encuentren en zona primaria aduanera, y por razones de logística se estimare que no podrán ser embarcadas y despachadas dentro del plazo inicial.

Artículo 7.- Exportación de las mercancías por una Administración Aduanera distinta a la que se registró la Declaración y se practicó el acto de aforo (Expedición indirecta). La exportación de las mercancías puede efectuarse por una Administración aduanera distinta a aquella que recibió la declaración y realizó el acto de aforo. En la Administración aduanera de salida definitiva no se volverá a practicar el aforo de las mercancías previamente aforadas, siempre que los contenedores no presenten evidencias de haber sido manipulados, cuenten con los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos o sellos y no presenten signos de haber sido forzados o violados, ni se haya reportado anomalía en su operación durante el viaje, sin menoscabo de las facultades legales de control que tiene la autoridad aduanera y los demás organismos para-aduaneros del Estado.

Artículo 8.- Exportación con Despachos Parciales o Fraccionados.

Una declaración de exportación podrá amparar despachos parciales o fraccionados, siempre que estos se efectúen del mismo exportador a un único consignatario, que las mercancías coincidan en naturaleza y cantidad, y que los despachos se realicen dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de esta Norma. Transcurrido dicho plazo y si las mercancías no hubieran sido embarcadas y despachadas en su totalidad, el declarante deberá solicitar a la DGA, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, la corrección de la declaración, excluyendo las mercancías no despachadas, bajo pena de que pierda el beneficio de realizar despachos parciales con posterioridad, de no presentar una prueba fundada sobre la imposibilidad material de realizar dicha exportación.

Párrafo. - En caso de que el exportador no solicite la corrección de la declaración conforme la cantidad exportada en el plazo establecido, la Aduana la corregirá oficiosamente.

Artículo 9.- Anulación de la Declaración. A solicitud del declarante, y por causas debidamente justificadas, la Aduana podrá rechazar la declaración, siempre que la solicitud se realice antes de que la Aduana apruebe la salida de la carga. Excepcionalmente se permitirá el rechazo de la declaración hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la salida del medio de transporte, sujeto a que se compruebe que la carga no fue embarcada.

Párrafo.- El rechazo de la declaración no libera o exonera de responsabilidad al declarante por cualquier falta o infracción cometida.

Artículo 10. Corrección de la declaración. El declarante podrá solicitar la corrección de los datos de la declaración antes de que se realice el proceso de aforo de las mercancías, si la misma contiene errores u omisiones. Será facultativo de la Aduana autorizar o rechazar la corrección de la declaración.

Párrafo I.- Se permitirá igualmente la corrección de errores formales sin intención fraudulenta, cuando el transportista presente o corrija el manifiesto de conformidad con esta Norma, y los datos contenidos en el manifiesto afecten la declaración, en cuyo caso el plazo para permitir esta corrección será, a más tardar, cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la corrección del manifiesto.

Párrafo II.- La corrección de la declaración no libera o exonera al declarante de responsabilidad por cualquier falta o infracción cometida a la legislación aduanera y tributaria vigente.

CAPÍTULO III DEL AFORO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 11.- Procedimiento y requisitos para la verificación o aforo. El procedimiento de aforo se realizará conforme al resultado del sistema de riesgo, que puede consistir en inspección física, documental o despacho expreso.

Párrafo I.- Cuando no proceda examen físico, es obligación del exportador o declarante correlacionar en el sistema aduanero, el número de los sellos colocados al contenedor o unidad de transporte, cuando corresponda.

Párrafo II.- Cuando proceda el aforo o la verificación física, esta podrá realizarse mediante la inspección intrusiva o constatación física de las mercancías, o mediante sistemas tecnológicos de inspección no intrusiva. Asimismo, la verificación física puede realizarse en las instalaciones del exportador, en un depósito aduanero o en la zona primaria aduanera de salida.

Párrafo III.- La verificación deberá realizarse en presencia del exportador o su representante.

Artículo 12.- Inspección simultánea y conjunta. Cuando las mercancías deban ser sometidas a control que incluya la inspección de estas por parte de otras autoridades competentes para otorgar permisos o no objeciones de exportación, esta verificación deberá realizarse en comisión de manera simultánea y conjunta, bajo la coordinación del oficial de aduanas, en el marco de las directrices establecidas en el protocolo de inspección conjunta, elaborado para estos fines por las distintas instituciones que intervienen en dicho proceso. Cuando se trate de productos perecederos, congelados o ultracongelados, o que requieran controles de temperatura y humedad, que deban ser inspeccionados en los puertos, aeropuertos y en la frontera terrestre, se deberá cumplir con las previsiones del Decreto núm. 346-19, de fecha 18 de octubre de 2019, que

establece las normas y disposiciones necesarias para mantener la cadena de frío de los productos perecederos, refrigerados, congelados y ultracongelados en sus procesos de producción y exportación.

Artículo 13.- Aforo o Verificación física en las instalaciones del exportador, en una zona primaria distinta de aquella de la aduana de salida o en un depósito aduanero. Cuando proceda la verificación física, y la misma fuera a realizarse en las instalaciones del exportador, en una zona primaria distinta de aquella de la aduana de salida o en un depósito aduanero, el exportador, deberá coordinar con la Administración de Aduanas de salida o depósito aduanero donde se encuentren las mercancías (fiscal, de reexportación, logístico o de consolidación), y los organismos para-aduaneros que correspondan según el tipo y naturaleza de las mercancías, el día y la hora de la verificación, de acuerdo con el protocolo de inspección conjunta.

Artículo 14. Aforo de mercancías sujetas a régimen de zonas francas o admisión temporal para perfeccionamiento activo. En los casos de exportaciones que se realicen al amparo del régimen de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal sin transformación, la inspección será coordinada con el área de la Dirección General de Aduanas que se encargue de administrar dichos regímenes o con la oficina de aduanas ubicadas en el parque de zonas francas.

Artículo 15.- Conclusión del aforo. El proceso de aforo concluirá cuando se registra el resultado de inspección en el sistema informático de la DGA, donde se incluirá además la hora de inicio y de término de la verificación.

Párrafo I.- El registro del resultado de inspección deberá realizarse una vez concluya el examen físico de las mercancías.

Párrafo II.- Con el registro del resultado de inspección en el sistema informático, la Aduana podrá aprobar el resultado de inspección, rechazar la declaración o corregirla, cuando resulten diferencias entre lo declarado y lo verificado. En caso de aprobación del resultado de inspección, el aforador correlacionará en el sistema el número de los sellos previamente colocados por la Aduana al contenedor o unidad de transporte.

Párrafo III.- En relación con las mercancías que no se someten a aforo físico, el inspector de Aduanas que le sea asignado realizar el cierre en el sistema, deberá hacer la indicación correspondiente y hacer dicho cierre con el original del expediente en donde se registró el aforo documental.

Artículo 16. Diferencias que pueden surgir del resultado de Inspección. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Aduana corregirá la declaración cuando se detecten las siguientes diferencias:

- a) Cuando se encuentren mercancías de diferente naturaleza, unidad de medida, calidad, peso, características o condiciones que las individualicen o identifiquen,

o cuando la verificación física arroje una incorrecta clasificación arancelaria, origen o valor de las mercancías.

- b) Cuando se detecten errores u omisiones en el nombre del exportador, embarcador, consignatario, tamaño y número de contenedor, sellos, entre otras de las informaciones contenidas en la declaración aduanera.

Artículo 17. Rechazo de la Declaración. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda contempladas en la legislación aduanera vigente, la Aduana rechazará la declaración en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren mercancías de prohibida exportación.
- b) Cuando se encuentren mercancías reguladas o controladas y no cuenten con los permisos correspondientes para su exportación o los permisos adjuntos sean falsos o falsificados.
- c) Cuando se trate de mercancías contaminadas, en mal estado o vencidas, las que serán retenidas para ponerlas a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.
- d) Cuando una autoridad competente así lo ordene, por causas legalmente justificadas.

Párrafo I.- Una vez rechazada la declaración, la Aduana no asume obligación alguna para la devolución de la tasa por concepto del formulario de exportación.

Párrafo II.- Cuando el aforo sea en las instalaciones del exportador o en un depósito aduanero, excepcionalmente y bajo circunstancias atendibles, la Aduana podrá prorrogar la presentación de los permisos especificados en el literal b), hasta el momento de la autorización de embarque de la carga, siempre que las informaciones contenidas en los permisos no incidan directamente en el resultado de inspección. En caso de que no se cuente con los permisos correspondientes, se rechazará la declaración y no se permitirá su embarque.

Artículo 18. Aprobación del Resultado de Inspección. La Aduana aprobará el resultado de inspección en los siguientes casos:

- a) Cuando proceda aforo documental y se establezca la conformidad entre lo declarado y los documentos que sustentan la declaración.
- b) Cuando proceda verificación física y no se encontraren diferencias entre la información declarada y el resultado de la inspección.
- c) Cuando la Aduana detecte las diferencias surgidas del aforo y registre el resultado de inspección, sin perjuicio de las sanciones que correspondan como consecuencia de las faltas cometidas.

Artículo 19.- Aprobación de la declaración. Aprobado el resultado de inspección, el oficial de Aduanas procederá a aprobar la declaración de exportación.

Párrafo.- Pago de los impuestos. En caso de que exista una ley que grave la exportación de ciertas mercancías, el exportador o consignante deberá, inmediatamente se apruebe la declaración, proceder a realizar el pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo cuando establezca legalmente un

plazo o momento diferente para el pago, como es el caso del impuesto del cinco por ciento (5%) del valor FOB, exigidos a las exportaciones de sustancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos, cuyo pago debe hacerse dentro de los diez (10) días después del embarque, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley minera de la República Dominicana, núm.146-71.

CAPÍTULO IV DE LA ENTRADA DE LA CARGA

Artículo 20.- Solicitud de entrada de la carga. La solicitud de entrada de la carga al puerto, aeropuerto o paso fronterizo terrestre por donde saldrá efectivamente del país, deberá efectuarse inmediatamente se concluya la inspección física de la mercancía, cuando la verificación sea realizada en las instalaciones del exportador o en un depósito aduanero, a más tardar en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; en su defecto, el resultado de inspección será rechazado, debiendo realizarse nuevamente el aforo. El sistema de análisis de riesgo determinará los mecanismos para asegurar la integridad de la carga durante su traslado (dispositivos electrónicos, celadores, entre otros).

Párrafo I.- El exportador deberá registrar y presentar, vía el sistema de la DGA, la solicitud de entrada de la carga, donde le informa a la Administración aduanera correspondiente, que la carga está lista para salir de sus instalaciones o lugar de la verificación hacia dicha Administración. No se admitirá el ingreso de ninguna carga o contenedor a la Administración de Aduanas de salida que no esté sustentada en una solicitud de entrada de la carga debidamente completada.

Párrafo II.- La solicitud de entrada de la carga deberá contener: **a)** Cantidad y numeración de las unidades de transporte o contenedores con sus respectivos sellos o cantidad y marca de bultos en los casos de carga suelta, **b)** Número de la declaración, **c)** Aduana de Salida, **d)** Hora y fecha estimada de la salida de la carga hacia la zona primaria por donde abandonará el territorio nacional, **e)** Número de viaje y **f)** Datos del medio de transporte por donde se embarcará cuando proceda, entre otros datos exigidos por la Aduana. Los datos que se requieran en esta solicitud que ya estén contenidos en la DUA de Exportación, serán extraídos automáticamente al momento de la presentación de la solicitud de la entrada de la carga.

Artículo 21.- Autorización de entrada de la Carga. Previo a ingresar la carga a zona primaria aduanera, el inspector de carga de la Administración de Aduanas que corresponda, validará que la cantidad y número de contenedores o cantidad y marca de bultos en casos de carga suelta, estén conformes la solicitud de entrada de la carga y la declaración, fecha y hora de entrada y comprobará que los sellos no hayan sido violados (en caso de verificación en origen), así como que el plazo de la declaración se encuentre vigente.

Párrafo I.- El inspector de carga autorizará la entrada de la carga a zona primaria aduanera registrando el resultado de la entrada de la carga. Si se detectan inconsistencias en el número y condición de los contenedores o en los sellos, se permitirá su entrada; sin embargo, deberá someterse la carga ingresada a verificación física exhaustiva.

Artículo 22.- Verificación en la zona primaria aduanera de salida. Para la verificación de las mercancías en la Aduana de salida, serán aplicables mutatis mutandis, los artículos del 11 al 21 de esta Norma General.

CAPÍTULO V DEL EMBARQUE, DESPACHO Y CORRECCIÓN DEL MANIFIESTO

Artículo 23. Solicitud de embarque. Autorizado el ingreso a zona primaria de las mercancías a embarcar, la empresa transportista internacional realizará la solicitud de embarque a través del sistema informático. Esta solicitud de embarque deberá contener una relación de los contenedores a embarcar, indicando el número de manifiesto y las respectivas declaraciones de exportación.

Artículo 24.- Rechazo del Embarque. La Administración de Aduanas no autorizará el embarque de la carga o contenedor que presente las siguientes condiciones:

- a) Esté pendiente de aforo o que la declaración de exportación que sustentan las mercancías, haya sido rechazada como consecuencia de los hallazgos encontrados en el resultado de inspección.
- b) Las mercancías que no cuenten con los permisos necesarios para su exportación.
- c) Mercancías manifestadas en exceso de las declaradas.
- d) Mercancías no manifestadas.
- e) Cuando los sellos o dispositivos de seguridad del contenedor se presenten con signos de haber sido violentados.

Párrafo I.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se concede un límite de tolerancia para no rechazar el embarque en los casos de los literales c) y d), cuando la diferencia encontrada no sobrepase el diez por ciento (10%) de la cantidad de la mercancía declarada.

Párrafo II.- El rechazo a la operación de embarque no limita o invalida la facultad de la Aduana de imponer las sanciones que correspondan en virtud de la legislación aduanera vigente, por la comisión de infracciones y faltas.

Párrafo III.- Las mercancías que no sean embarcadas (por no contar con los permisos correspondientes, por haber sufrido algún percance en el traslado o labores de estiba, etc.) podrán ser retiradas de la zona primaria, previo examen

físico, lo que conllevará el rechazo de la declaración, debiendo iniciar nuevamente el proceso de exportación.

Artículo 25.- Autorización de embarque.

La Administración de Aduanas autorizará el embarque cuando:

- a) No se reporten las inconsistencias señaladas en el artículo anterior.
- b) En el manifiesto se constaten errores materiales sin intención fraudulenta con relación a las declaraciones, tales como diferencia en el pesaje, nombre del consignante y consignatario, numeración y cantidad de contenedores, unidad de medida, número de documento de embarque o declaración de exportación, país de destino, etc., sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.
- c) La cantidad manifestada sea menor a la cantidad declarada, siempre que pueda comprobarse que se deba a que una parte de las mercancías no pueda embarcarse por haber sufrido descomposición o se encuentre en mal estado o vencida.

Párrafo. - La Aduana supervisará el proceso de embarque y estiba de la carga al medio de transporte. El nivel de inspección dependerá del riesgo del operador.

Artículo 26. Despacho. Se entienden despachadas las mercancías en vía aérea y marítima cuando el medio de transporte haya partido con destino hacia el exterior; mientras que, en vía terrestre, una vez que el medio de transporte haya cruzado el último control nacional de la Aduana fronteriza, es decir, una vez cruce la puerta de salida.

Artículo 27.- Corrección del Manifiesto. Dentro de un plazo que no exceda los quince (15) días a partir de la salida del medio de transporte, el transportista podrá solicitar correcciones al manifiesto por errores cometidos involuntariamente sin intención de fraude, tales como mercancías manifestadas y no embarcadas, mercancías no manifestadas, peso, nombre del consignante y consignatario, numeración y cantidad de contenedores, numeración del sello del contenedor, unidad de medida, número de documento de embarque o declaración de exportación, país de destino, etc.

Párrafo.- En caso de que la falta que dio lugar a la corrección fue con intención fraudulenta o si se solicita después del plazo anteriormente indicado, la DGA podrá aplicar las sanciones establecidas en la legislación aduanera vigente, para casos como estos.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28. Exportación por vía terrestre. Para la exportación por vía terrestre no se requerirá la presentación de la solicitud de embarque. Asimismo, la presentación del manifiesto de carga estará supeditada a la implementación del formulario elaborado para tales fines; mientras tanto, se tendrá como buena y válida la remisión previa de la DUA de exportación.

Artículo 29.- Entrada en vigor. Esta Norma General entrará en vigor treinta (30) días a partir su publicación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.



Dirección General de Aduanas